

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Sentencia N° T-19

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	PORTAGRANELES S. A. S.
Accionado:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI
Radicación:	76001-22-21-000- 2022-00007-00

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 29 de julio de 2022, según Acta N° 32 de la misma fecha.

ANTECEDENTES

PORTAGRANALES S. A. S. instauró, por conducto de apoderado judicial, acción de tutela contra las siguientes providencias proferidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción:

. El Auto número 158 de 3 de junio de 2022, por el cual: i) tuvo por notificada a PORTAGRANELES S.A.S. del auto admisorio de la demanda el 18 de

abril de 2022; ii) negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por dicha sociedad; y iii) declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, así como y la contestación a la demanda presentada por dicha compañía; y

. El auto número 168 de 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto N° 158 y denegó el recurso de apelación interpuesto.

Fundamenta la acción en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. En el juzgado accionado cursa la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales formulada por el "*Consejo Comunitario de Citronela*" (radicación número 760013121003 2020 00100 00)¹, que involucra "*siete globos de terreno*", varios de los cuales (los números 2, 4, 6 y 7), se superponen con el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 372-24830, de propiedad PORTAGRANALES S. A. S.

2. Refirió la accionante de no haber sido notificada en "*debida forma*" del auto número 075 de 15/02/2021², admisorio de la solicitud, por lo que estima que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales precitados.

3. Señaló que en el "*numeral sexto*" del auto mencionado se dispuso

¹ Cabe precisar que el conocimiento inicial del asunto estuvo a cargo del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, empero y por razón del traslado del Despacho a la ciudad de Mocoa, Putumayo, fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA21-17 de 26/02/2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, conforme se desprende del oficio número 031 de 01/03/2021 alusivo a la "*Entrega de expedientes Juzgado 3 Tierras Cali*" (consecutivo número 18 Expediente Digital con radicación número 760013121003 2020).

² Consecutivo número 4 del mismo expediente digital.

notificar y correr traslado a las personas e instituciones identificadas en la demanda, entre ellas PORTAGRANALES S. A. S., al paso que se le ordenó a la abogada representante de víctimas notificar a las personas identificadas *"enviando copia en medio magnético CD, que contuviera copia de la solicitud y sus anexos, así como el auto admisorio"*.

[En aras de una mejor ilustración -reseña esta Sala- el ordinal "**SEXTO**" del auto citado dispuso, en lo pertinente:

*"**NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** del inicio de esta solicitud a las siguientes personas: (...).*

De igual manera se deberá notificar y correr traslado a las siguientes empresas e instituciones: (...), Portagranales (...)

Esta notificación y traslado se realiza a fin que se pronuncien si a bien lo tienen, así mismo y en caso de considerarse afectados con la presente actuación hagan valer los derechos legítimos que les corresponden, debiendo expresarlo de esa manera ante este Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga de la providencia.

"Se ordena a la abogada representante de las víctimas notifique la presente decisión a los requeridos dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente providencia, enviando copia en medio magnético CD, que contenga copia de la solicitud y sus anexos, así como de la presente providencia". (Las subrayas son del texto original)].

4. Calificó de *"inexistente en cualquier procedimiento establecido"* la referida forma de notificación, sea en el Código General del Proceso, sea en el

Decreto 806 de 2020³ (vigente al momento que se profirió el auto).

5. Memoró que la *notificación personal* es la que brinda mayores garantías a las partes, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, y acotó que es la forma de notificación "*más eficaz*", en cuanto "*da la mayor certeza de que la parte conoció efectivamente la existencia del acto a notificar y se dio el correcto traslado del mismo*", "*por lo cual -añadió-, el Juzgado al adoptar una forma diferente para la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo este el medio como se vincula a la contraparte al proceso, conlleva un defecto procesal absoluto, que vulnera los derechos fundamentales ya enunciados*".

4. Dijo, además, que el auto mencionado, al indicar que "*los interesados*" contaban "*con 10 días una vez notificados para pronunciarse sobre la demanda*", contradijo el contenido del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, "*el cual dispone que las oposiciones podrán presentarse dentro de los 15 días siguientes al traslado de la solicitud*".

5. Añadió que el 13 de abril de 2022 recibió en "*formato físico un escrito*" remitido por la apoderada del Consejo Comunitario Citronela Río Dagua, por medio del cual se le "***convocaba a Portagraneles S.A.S. para que compareciera al Juzgado con el fin de notificarse personalmente, so pena de surtir la notificación por aviso en aplicación del artículo 292 del C.G.P.***".

Agregó que a dicho documento "*se anexó un CD, que **no** contenía la*

³ "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", de vigencia inicialmente temporal "*durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición*" (4 de junio de 2020) (artículo 16 ibídem), pero adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 de 13 junio de 2022 (artículo 1°).

*totalidad de los anexos de la demanda” y que el CD entregado, conforme se anunció en el aludido escrito, “**sólo** contenía el auto admisorio de la demanda, la solicitud de restitución de derechos territoriales y 4 folios de anexos de la demanda”, atinentes a: i) “El Acta de Registro No. 080 del 20 de diciembre de 2019 de la Alcaldía de Buenaventura, en donde se registra el Acta a través de la cual se hace la elección de la Junta y el Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad de Citronela. (1 folio)”; ii) “La Resolución 292 del 4 de diciembre de 2017 del Ministerio del Interior, por la cual se ‘Actualiza un Consejo Comunitario Mayor en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior’ (2 folios)”; y iii) “Ficha predial Consejo Comunitario Citronela. (1 folio)”.*

6. Alegó que el escrito remitido por la URT y el CD anexo no cumplieron los requisitos necesarios para que se diera por notificada PORTAGRANALES S. A. S., *“amén de que el traslado de la demanda estaba incompleto pues no se remitieron la totalidad de las pruebas y anexos de la mismo”.* (Refirió que a la solicitud de restitución de tierras se anexaron más de 130 documentos, los cuales no fueron remitidos).

Advirtió que *“la URT no pretendía surtir la notificación”* sino citar a dicha compañía *“con el fin de que compareciera al juzgado para que fuera notificada personalmente, por lo cual bajo ninguna mirada puede entenderse que con la simple remisión de dichos documentos se notificó a Portagranales y se surtió el traslado de la demanda”.*

Relató que no recibió la notificación por aviso enunciada en el oficio de citación para notificación personal.

7. De lo anterior informó al Juzgado accionado vía mensaje de datos

remitido al correo electrónico del Despacho el 17 de mayo de 2022, al tiempo que impetró: i) la nulidad por indebida notificación, con fundamento en numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.⁴; y ii) que se le practicara la notificación personal en debida forma, con traslado del auto admisorio y la demanda junto con sus anexos o se le permitiera acceso al expediente⁵.

8. En adición a lo anterior, presentó, el 19/05/2022, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda⁶, aspecto sobre el cual se pronunció la URT el 26/05/2022 habiendo confesado que *"no había remitido la totalidad de los anexos de la demanda y alegando una presunta reserva legal de los mismos"*.

9. Adveró que sin perjuicio de que los términos estaban suspendidos (por virtud del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y pese a que solo tuvo acceso al expediente el 18/05/2022), radicó el escrito de oposición a la solicitud de restitución de derechos territoriales *"contando los 10 días, dispuestos contra legem por el Juzgado para la presentación de la oposición, desde la presentación del escrito de nulidad, a pesar de que sólo se tuvo acceso al expediente desde el día 18 de mayo de 2022"*.

⁴ C.G.P., art. 133.- **"CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

⁵ Consecutivo número 187 Expediente Digital Expediente Digital con radicación número 760013121003 2020 00100 00

⁶ Consecutivo número 195 del mismo expediente.

Indicó que en abierta vulneración de sus derechos fundamentales, el juzgado accionado profirió auto número 158 de 03/06/2022⁷ por el cual negó la solicitud de nulidad y tuvo por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto admisorio, al igual que la oposición presentada, con el argumento que la notificación del auto admisorio se había dado en "*debida forma con la remisión del oficio señalado anteriormente y el CD*" y que el término de traslado corrió desde el día hábil siguiente.

10. Dijo que recurrida la citada decisión, el juzgado emitió auto número 168 de 21/06/2022 por el cual resolvió no reponer el de 3 de junio de 2022 y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Con fundamento en los citados supuestos fácticos, solicitó la protección de los derechos fundamentales ya enunciados y que, en consecuencia, **(i)** se le ordene al juzgado accionado **invalidar** el Auto No. 158 del 03 de junio de 2022, ya citado y "*volver a emitir el auto que ordene realizar la notificación de mi procurada en debida forma, o en su defecto, tenga presentados dentro del término oportuno el recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda y la oposición a la solicitud de restitución, sin perjuicio de que la compañía se reserva la facultad de presentar nuevamente el escrito de oposición, una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio y se renueve el término de traslado, en virtud del inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso*".

1. Trámite procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 15 de julio de 2022⁸ por el cual

⁷ Copia del citado proveído obra en el consecutivo número 4 del Expediente Digital del Tribunal.

⁸ Consecutivo número 6 del Expediente Digital del Tribunal.

se dispuso impartirle el trámite pertinente.

Al proceso fueron vinculados los solicitantes y demás intervinientes en el proceso de Restitución de Derechos Territoriales antes mencionado, dentro del cual fueron proferidas las providencias enjuiciadas.

2. Respuestas del accionado y los vinculados.

1) El Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali⁹, refirió haber abordado, en los autos números 158 y 168 ya mencionados, de manera "*clara y amplia*" las situaciones de hecho y de derecho en que se funda la tutela, y a ellos se remitió.

Sostuvo que la notificación del auto admisorio de la demanda de que trata la solicitud de restitución de derechos territoriales, se practicó el 19/04/2022, mediante correo entregado por la empresa 4-72 el 13/04/2022, según guía número RA366555454CO, conforme se observa en el memorial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Señaló que la sociedad accionante utiliza "*indiscriminadamente*" varias fuentes normativas con las que pretende "*por la vía extraordinaria imponer su propio criterio de lo que entiende debe ser la notificación en el proceso transicional de Restitución de Tierras, e incluso con desapego del Decreto 4635 de 2011, intenta que se aplique la Ley 1564 de 2012 a rajatabla, nuevamente desconociendo la remisión normativa especial*".

Con fundamento en lo expuesto, solicitó negar el amparo deprecado.

⁹ Consecutivo número 12 mismo expediente.

2) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD)¹⁰ solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3) La apoderada judicial de la UAEGRTD designada para la representación del CONSEJO COMUNITARIO DE CITRONELA RÍO DAGUA¹¹ pidió denegar las pretensiones de la tutela.

Sostuvo que las decisiones adoptadas por la autoridad accionada están revestidas de legalidad y que la inconformidad del accionante frente a las mismas no implica la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4) La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)¹² pidió declarar improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó en igual forma su desvinculación de la acción de tutela.

5) El Procurador 15 Judicial II de Restitución de Tierras¹³ solicitó declarar improcedente la tutela incoada. Señaló que la demanda no cumple con los requisitos generales de procedencia, ni los requisitos especiales en cuanto los actos referidos como vulneradores de derechos fundamentales no configuran ninguna de los defectos desarrollados en la sentencia C-590 de 2005.

6) EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS¹⁴ pidió que en caso de “*considerar*

¹⁰ *Ibíd.*, consecutivo número 15.

¹¹ *Ibíd.*, consecutivo número 16

¹² *Ibíd.*, consecutivo número 17.

¹³ *Ibíd.*, consecutivo número 18.

¹⁴ *Ibíd.*, consecutivo número 21.

que existió una indebida notificación proteja el derecho a la defensa y debido proceso, de lo contrario, despache desfavorablemente lo solicitado".

7) La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL VALLE DEL CAUCA¹⁵ solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

8) EL MINISTERIO DE TRANSPORTE¹⁶ informó que se abstiene de emitir pronunciamiento.

9) La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) solicitó negar la acción de tutela en su contra y la desvinculación de la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva.

10) Los demás intervinientes o vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En razón del lugar donde la parte actora manifiesta sucede la violación y/o la amenaza que motiva la solicitud, y de la naturaleza de la autoridad accionada, la competencia para decidir la acción de tutela la tiene esta Sala, conforme lo prevén los artículos 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y la regla 5ª, artículo 1º, del Decreto 333 de 2021 (*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del*

¹⁵ *Ibíd.*, consecutivo número 23.

¹⁶ *Ibíd.*, consecutivo número 24.

sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela¹⁷, siendo de anotar que no se observa vicio o causa alguna que afecte la validez de la actuación.

2. Problemas jurídicos.

Previo a formular los problemas jurídicos a resolver, es menester puntualizar que no obstante que la accionante invoca la vulneración de varios derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la igualdad, los supuestos fácticos se concretan a la presunta transgresión de las garantías constitucionales relativas al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, hay lugar a decir que corresponde a la Sala establecer:

1) Si se cumplen los *requisitos genéricos* de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁸, cuales son, según sentencias C-590 de 2005 y T-031 de 2016, los siguientes, que: "(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁹; (iv) en caso de

¹⁷ **D. R. 333 de 2021.- Art. 1, Regla 5.-** "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

¹⁸ De no acreditarse los aludidos *requisitos genéricos* se impondría denegar por improcedente la acción instaurada.

¹⁹ Sobre el particular puede consultarse la sentencia T-245 de 2015, en la cual se precisó: "(...) no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, '...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso'". (Subraya la Sala).

tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela²⁰, y

2) En caso de que se acredite el cumplimiento de los requisitos antes referidos, determinar si con ocasión de los supuestos fácticos reseñados en la demanda y las pruebas recaudadas, le están siendo vulnerados a la parte actora, por parte del juzgado accionado, sus derechos fundamentales aquí invocados y si es, por tanto, procedente acceder al amparo solicitado. De manera puntual hay lugar a establecer si las providencias judiciales aquí enjuiciadas incurren en alguna(s) de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y atentan además contra los derechos fundamentales de la tutelante. (Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-949 de 2003, T-200 de 2004, T-189 de 2005, C-590 de 2005, T-031 de 2016 y T-076 de 2018).

3. Marco jurídico-constitucional.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y ha sido materia de reglamentación, en distintos aspectos, por los Decretos números 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

En virtud de la norma constitucional citada, toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tiene acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección

²⁰ Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo, que es de inmediato cumplimiento, consiste en una orden al accionado para que actúe o se abstenga de hacerlo. Tal acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para los fines aquí previstos y a efectos de resolver el caso concreto es preciso examinar lo inherente a la normatividad que gobierna el trámite judicial de las Solicitudes de Restitución de Derechos Territoriales y más estrictamente en punto al término para formular oposiciones y la notificación de las providencias que en curso del mismo son proferidas.

En igual forma se examinará la jurisprudencia constitucional acerca de la acción de tutela contra providencias judiciales puntualmente en lo que atañe a los defectos fáctico y sustantivo o material (a los cuales se circunscriben, como se verá, los cargos de la demanda).

4. Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso, según lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter fundamental aplicable *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-957 de 2001 precisó:

"(...) el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus

competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a

la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

(...)

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

5. Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Acerca del derecho de acceso a la administración de justicia y en cuanto al contenido del mismo, la mencionada Corporación en sentencia T-283 de 2013 expuso:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas

*en las leyes”.*²¹

6. Solicitudes de restitución de derechos territoriales (Decreto 4635 de 2011).

A modo de introducción en el tema, es pertinente decir que el *reconocimiento de afectaciones y daños al territorio de comunidades negras*, es un derecho o privilegio superlativo (goza de especiales ventajas)²² consagrado en los artículos 122 y subsiguientes del Decreto-Ley 4635 de 2011²³, concedido al territorio, pueblo o comunidades negras, o sus integrantes individualmente considerados, que hayan sido víctimas de vulneraciones de derechos territoriales *“en el contexto del conflicto armado interno”*, entre el 1º de enero de 1991 y la fecha hasta la cual se aplicarán las medidas de restitución, que según lo dispone el artículo 3º de la Ley 2078 de 2021²⁴, lo serán hasta el 9 de diciembre de 2031.

En lo que concierne al procedimiento definido para esta clase de solicitudes, el mismo se rige por lo establecido en el decreto en mención y, según remisión que al efecto hacen sus artículos 122 y 125, por los artículos 79 excepto su párrafo 2º, 85, 87 a 90, párrafos 1, 2 y 3 del 91, 92 a 96 y 102 de la Ley

²¹ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Basta con decir que la restitución de territorios de comunidades negras es reconocida como un derecho fundamental, que se caracteriza, entre otros aspectos, porque i) se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTD, que es el ente por conducto del cual suelen formalizarse las reclamaciones a nombre de las víctimas (inciso 3º del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 122 del Decreto 4635 de 2011); ii) se gobierna por la regla de la inversión de la carga de la prueba a favor de la comunidad negra (*“En el procedimiento judicial, bastará con la prueba sumaria de la afectación territorial en los términos señalados en el presente decreto, la cual podrá consistir en el relato del solicitante de restitución, para trasladar la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de restitución de la comunidad negra afectada”*, reza el enunciado inicial del artículo 126 *Ibidem*); y iii) se nutre de puntuales presunciones de derecho y legales a favor de los territorios colectivos (*Ibid.*, artículos 127 y 128).

²³ *Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

²⁴ *Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.*

1448 de 2011.

7. Término para formular oposiciones y notificación de las providencias.

Entre las aludidas normas de remisión, el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, (sobre oposiciones), establece que las mismas *"se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud"*²⁵.

A su turno, el artículo 93 ibídem, es categórico al disponer que las providencias dictadas en los citados procesos *"se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere **más eficaz**"* (se resalta).

Sobre el particular, esta Corporación (i. e. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali), en sentencia de tutela número 002 de 31 de enero de 2020 (proceso número 76001-22-21-000-2020-00003-00, M. P. Dra. Gloria del Socoro Victoria Giraldo), precisó:

²⁵ La Corte Constitucional, en sentencia C-438 de 2013, resolvió, entre otros aspectos, **"DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión 'Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud', contenida en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que el término para las oposiciones se empezará a contar a partir de la notificación de la admisión de la solicitud".

Al efecto precisó:

"(...) la Corte Constitucional considera que el plazo para interponer oposiciones es una regla necesaria en el procedimiento de restitución, pero su interpretación debe estar acorde con los derechos de contradicción y acceso a la administración de justicia. Por ello los 15 días correspondientes a dicho término no pueden contarse desde la presentación de la solicitud, sino que lo más razonable es que se contabilicen desde la notificación de la admisión al Ministerio Público o al representante legal del Municipio donde se ubica el predio (art 86 lit d.), o desde la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional (art 86 lit e.), o desde el vencimiento del traslado a terceros determinados (art 87), según quien presente la oposición".

"Los artículos 87 y 88 citados regulan los términos y los efectos de la notificación de la solicitud y del traslado de la misma, pero no precisan una forma única y especial de surtir dicha notificación a las personas determinadas que figuran como titulares de derechos inscritos en el certificado de tradición, siendo el artículo 93 de dicha normatividad el que faculta al Juez o Magistrado para definir la forma de notificación que considere más eficaz para ese propósito.

En síntesis puede decirse que el proceso de restitución de tierras así como la solicitud de restitución de derechos territoriales étnicos, como toda otra actuación judicial, está regida por el principio de publicidad de las actuaciones que se surtan y muy especialmente del auto que le da inicio al trámite judicial, como garantía del debido proceso y el derecho de defensa de todas aquellas personas que tengan un interés legítimo en las resueltas del proceso, distinguiendo la forma de notificación de las personas indeterminadas o de los determinados de quienes se desconozca su ubicación, que se surte con la publicación del edicto o aviso, de aquellas personas determinadas entre las que figuran los titulares inscritos de derechos reales, respecto de quienes la norma prevé su notificación y el traslado, que se debe surtir en la forma y términos que el juez de conocimiento considere más eficaz, siendo la eficacia la única exigencia que prevé la norma, es decir, un medio que asegure que el interesado tenga cabal conocimiento del inicio de proceso y de la demanda, para que pueda decidir si está interesado en pronunciarse al respecto y oponerse, contra argumentando en defensa de sus intereses o no.

Por tanto, atendiendo los principios que rigen la acción transicional, no está el juez limitado a emplear únicamente los medios tradicionales de notificación, que resultan obligatorios para los asuntos ordinarios, sino una modalidad que de acuerdo a las especiales circunstancias del proceso, de ubicación de las víctimas o de los intervinientes, se considere la más idónea y eficaz para alcanzar la finalidad de la

notificación y traslado, amplitud similar a la que se estila en las acciones de tutela, que comparte con la acción de restitución de derechos territoriales étnicos, su carácter de mecanismo de restablecimiento de derechos fundamentales". (Subrayas de la Sala).

8. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional cuando aquellas incurran en alguna de las *causales específicas de procedibilidad* delineadas por la jurisprudencia desarrollada al efecto. (Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-949 de 2003, T-200 de 2004, T-189 de 2005, C-590 de 2005 y T-031 de 2016).

Para los fines aquí previstos, hay lugar a decir que en la sentencia T-031 de 2016 se puntualizó:

"4.4. (...) si bien se entendió que, en principio, la acción de amparo constitucional no procedía contra providencias judiciales, excepcionalmente, su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbrara la violación o amenaza de un derecho fundamental.

4.5. A partir de lo allí decidido, la Corte Constitucional desarrolló el criterio conforme al cual, el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad. En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación consideró que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que, cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, comportaban una violación protuberante de la Carta Política y, en especial, de los bienes

jurídicos más preciados del ser humano (derechos fundamentales)²⁶.

4.6. Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó "vía de hecho", y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales²⁷. En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005²⁸ se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela²⁹.

4.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente

²⁶ Sentencia T-265 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁷ Es de anotar que la jurisprudencia en torno a las vías de hecho evolucionó para comprender situaciones que no despojaban a la providencia de su condición de tal, pero que aún llevaban a un desconocimiento de derechos fundamentales, por lo cual se cambió el vocablo "vía de hecho" por el de "causal específica de procedibilidad". (Sentencias T-774 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-453 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras).

²⁸ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁹ Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

constitucional y (viii) violación directa a la Constitución³⁰”.

Aplicados los aludidos requisitos al caso de marras, se observa que este se caracteriza porque:

i) Se trata de un asunto con relevancia constitucional habida cuenta que versa sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora;

ii) Los reproches de la accionante se dirigen contra: i) el auto número 158 de 3 de junio de 2022 varias veces mencionado, recurrido oportunamente por la tutelante en reposición y en apelación subsidiaria, y ii) el auto número 168 de 28 de junio de 2022, también ya citado, por el cual se resolvió no reponer el impugnado y denegar el recuso de apelación.

iii) Los autos enjuiciados fueron proferidos con menos de 3 meses de antelación a la formulación de la demanda de tutela (15 de julio de 2022, según acta de reparto visible en el consecutivo 2 del expediente digital), por lo que es

³⁰ En la sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte individualizó las causales específicas de la siguiente manera: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. // b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. // c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. // d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. // f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. // g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. // h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. // i. Violación directa de la Constitución.”

dable dar por acreditado el requisito de la inmediatez³¹.

iv) No se trata de un fallo de tutela.

Cumple, entonces, analizar si aparecen acreditados de manera razonable los yerros que se le atribuyen a las providencias atacadas y si, además, los mismos constituyen irregularidades procesales con incidencia directa en aquellas, al punto que entrañen una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante.

Para tal fin es preciso decir que en lo que atañe a los defectos fáctico y sustantivo o material (a los cuales se reducen los cargos de la acción), la Corte Constitucional, en sentencia T-213 de 2012, reseñó:

"3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

(...)

3.4.3. Defecto fáctico surge, según precisó la Sala Plena de la Corte

³¹ Esto si se tiene en cuenta que en sentencia T-245 de 2015 se precisó: "(...) no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, '...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso'"³¹. (Subrayado fuera de texto).

Constitucional en sentencia SU-817 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), "cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva o constituye un ostensible desconocimiento del debido proceso, esto es, cuando el funcionario judicial (i) deja de valorar una prueba aportada o practicada en debida forma y que es determinante para la resolución del caso, (ii) excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia o (iii) valora un elemento probatorio al margen de los cauces racionales". En esos casos, corresponde al juez constitucional evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso, lo que se traduce en que el juez constitucional debe emitir un juicio de evidencia en procura de determinar si el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto o en la apreciación de la prueba.

(...)

3.4.4. Defecto sustantivo o material, se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso concreto. Frente a este último caso que se subraya, el defecto sustantivo se configura (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó".

9. Caso concreto.

1) La sociedad PORTAGRANELES S. A. S. se duele, en esencia, de que el juzgado, mediante auto número 158 de 03/06/2022 proferido dentro Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales con radicación número 760013121003 2020

00100 00 (solicitante el Consejo Comunitario Citronela Río-Dagua), hubiere decidido: i) negar la solicitud de nulidad por indebida notificación; y ii) rechazar por extemporáneos el recurso de reposición contra el auto admisorio de la solicitud y la oposición a la misma.

Se queja, además, de que mediante auto número 168 de 28/6/2022 hubiere decidido no reponer el auto 158 y denegar el recurso de apelación interpuesto contra éste.

Cuestiona, en igual forma, que en el ordinal "*sexto*" del auto admisorio de la demanda se le hubiere conferido "*a la abogada representante de las víctimas*" el encargo de realizar la notificación con envío de copia en medio magnético (CD), incluida la solicitud, sus anexos y el auto a notificar, procedimiento que califica de "*inexistente*", concediendo -además- solo "*10 días para pronunciarse*", lo que contraría el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, que "*dispone que las oposiciones podrán presentarse dentro de los 15 días siguientes al traslado de la solicitud*".

Sostiene que la notificación no fue realizada en la forma precitada y tampoco de manera personal. Refiere que recibió apenas una citación para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal y que no le fueron entregados la totalidad de documentos (pruebas y otros anexos) con los cuales debía surtir el traslado.

2) Como puede observarse, el *sub lite* concierne a un evento de notificación del auto admisorio de la demanda *por delegación* conferida "*a la abogada representante de las víctimas*", a quien se le impartió, en igual forma, el encargo de enviar copia en medio magnético CD, con inclusión de la solicitud y sus anexos, así como del auto a notificar.

3) Aunque, como bien lo sugiere la accionante, dicha forma de notificación no existe en el Código General del Proceso ni en el Decreto 806 de 2020³² (vigente al momento que se profirió el auto a notificar), tampoco resulta contraria a la norma que rige la materia en tratándose de procesos de restitución de derechos territoriales, cual es el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 (según remisión dispuesta en el artículo 122 del Decreto 4635 de 2011), que de manera perentoria establece: *"Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere **más eficaz**"* (se resalta).

En armonía con la citada disposición, el artículo 7 de la Ley 1448 mencionada, consagra como principio general el de la garantía del debido proceso y al efecto señala que *"El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y **eficaz** –se resalta–, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política"*.

4) Se colige de lo antedicho que en la citada clase de asuntos es lo esencial e ineludible que las providencias se notifiquen -se itera- *"por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz"*, eficacia que debe ceñirse a la efectiva *garantía del debido proceso*, según lo prevé el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011.

Las referidas normas guardan estrecha relación con el artículo 86, literal e), de la misma Ley 1448, que propende porque *"las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio"*, entre otras, *"comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos"*. De modo que, se insiste, es deber del operador judicial velar porque las decisiones que afecten a cualquiera de las partes o intervinientes **sean efectivamente comunicadas a los respectivos**

³² *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, de vigencia inicialmente temporal *"durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición"* (4 de junio de 2020) (artículo 16 ibídem), pero adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 de 13 junio de 2022 (artículo 1°).

interesados (tal es el sentido de la locución "*eficaz*" consignada en los artículos 7 y 93 precitados).

En síntesis, aunque los *Procesos de Restitución de Tierras*, así como los *Procesos de Restitución de Derechos Territoriales*, fueron diseñados con el fin de garantizar una expedita y pronta solución a las necesidades de justicia requeridas por las víctimas reclamantes, es ineludible que se les garantice a las partes y terceros vinculados un debido proceso, "*justo y eficaz*", con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Política.

5) Por lo antes expuesto, si bien es cierto, como lo sostuvo el juzgado accionado el auto número 158 de 3 de junio de 2022³³, "*que en estos casos no operan en estrictez los formalismos de la Ley 1564 de 2012 para el enteramiento a las partes, tampoco medios principales o secundarios de notificación como el citatorio y posterior aviso, pues de lo que se trata en esencia en (sic) enterar a los sujetos procesales por el medio más rápido y expedito*", también lo es que debe propenderse por la eficacia de las notificaciones de las providencias proferidas en el decurso de la actuación, principalmente el auto admisorio de la demanda a los terceros contra quienes se dirige la reclamación, pues, conforme lo tiene esta Sala, la notificación y el traslado de las personas determinadas, entre las que figuran los titulares inscritos de derechos reales, "*se debe surtir en la forma y términos que el juez de conocimiento considere más eficaz, siendo la eficacia la única exigencia que prevé la norma, es decir, un medio que asegure que el interesado tenga cabal conocimiento del inicio de proceso y de la demanda, para que pueda decidir si está interesado en pronunciarse al respecto y oponerse, contra argumentando en defensa de sus intereses o no*" (sentencia de tutela número 002 de 31 de enero de 2020, proceso número 76001-22-21-000-2020-00003-00, ya citada).

³³ *Ibíd.*, consecutivo número 206

6) En lo que concierne al caso de marras, se observa que en el auto admisorio de la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales se dispuso, como se dijo ya, ordenarle "*a la abogada representante de las víctimas*" realizar la notificación de la aludida providencia a PORTAGRANELES S. A. S. mediante el envío de "*medio magnético CD*" que contuviera copia de la solicitud y sus anexos, junto el auto en mención.

En cumplimiento de lo ordenado, la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda, adscrita a la UAEGRTD, le remitió a PORTAGRANELES S. A. S., vía correo postal Empresa 472, la comunicación URT-GACN 00227 de 12/04/2022³⁴, signada con el asunto: "**Notificación personal** Demanda de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos del Consejo Comunitario Citronela del Río Dagua, anexos y Auto No. 0075 de 2021. Admisorio de la demanda- Radicado Proceso 760013121003-2020-00100-00".

En el texto de la citada comunicación, entregada en el lugar de destino el 13/04/2022 (según consta en el recibo de entrega expedido por la empresa de mensajería), se anuncia el envío de un CD con los anexos exigidos en el auto admisorio y se señala que tiene como finalidad "*correrle traslado de la solicitud de restitución de derechos étnicos-territoriales*", vencidos los cuales "*comenzará a correr el término respectivo*", empero advierte también que "*en caso de no comparecencia la notificación se surtirá por AVISO, como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso*" (lo que lleva a suponer que la persona jurídica a notificar podría perfectamente asumir que de no comparecer al juzgado, la notificación se llevaría a cabo mediante *aviso* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, conforme lo indicó la remitente).

No pierde de vista la Sala que para la fecha en que la apoderada judicial del Consejo Comunitario de Citronela remitió la pluricitada comunicación URT-

³⁴ Consecutivo número 4 del Expediente Digital del Tribunal (tutela), igual a consecutivo número 170 del Expediente Digital del proceso con radicación 760013121003 2020 00100 00.

GACN 00227 de 12/04/2022, regía ya el Decreto 806 de 2020³⁵, cuyo artículo 8, que lleva por título "**Notificaciones personales**", prevé que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*(Subraya la Sala). No obstante, en lo que atañe al asunto *sub judice*, es lo cierto e indiscutible que la notificación del auto admisorio de la demanda a PORTAGRANELES S.A.S. no se surtió en la forma dispuesta por el juzgado genitor y ni siquiera existe evidencia de que junto con la citación para recibir notificación (que no la notificación misma) hubieren sido puestos a disposición de PORTAGRANELES S.A.S. los anexos correspondientes.

Muy por el contrario, aparece probado (así lo reconoció la propia encargada de realizar la notificación), que se abstuvo de remitir y poner a disposición de la destinataria la totalidad de pruebas y anexos, so pretexto de la reserva legal. En efecto, en memorial URT-GACN-00411 de 26 de mayo por el cual la UAEGRTD³⁶ recorrió el "*el traslado de solicitud de Nulidad por indebida notificación*", expuso que en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal "*Sexto*" del auto admisorio de la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales, fue enviada el 12 de abril de 2022 "*la notificación personal anexando Copia de la demanda, copia del Auto Admisorio, copia del Auto Admisorio y Anexos*". Dijo, además, que "*NO es posible el suministro de la TOTALIDAD de la documentación*" en razón de la reserva legal que acompaña a los mismos atendida la naturaleza del asunto.

La referida manifestación es prueba fehaciente de que a la sociedad PORTAGRANELES S.A.S. no le fueron suministrados la totalidad de anexos ordenados en el auto admisorio de la demanda.

³⁵ De vigencia inicialmente temporal "*durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición*" (4 de junio de 2020) (artículo 16 *ibídem*), pero adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 de 13 junio de 2022 (artículo 1°).

³⁶ *Ibíd.*, consecutivo número 200.

Se deduce de lo anterior que la referida comunicación no correspondió en realidad a una "notificación personal".

Sobre el referido aspecto, es pertinente añadir que a pesar de que los *Procesos de Restitución de Tierras*, lo mismo que los *Procesos de Restitución de Derechos Territoriales*, no se rigen estrictamente por el principio dispositivo, resulta un tanto llamativo o desfasado pretender que la notificación del auto admisorio de la demandada a la parte contraria y eventualmente opositora se efectúe por conducto de la que será su contraparte. (No en vano el artículo 78 del C.G.P., sobre deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, establece que es uno de tales "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas -se resalta- cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso ...*").

Lo cierto, en todo caso, es que en el asunto objeto de examen la UAEGRTD:
i) hizo incurrir en error a la aquí tutelante al indicarle que de no comparecer a recibir la notificación personal procedería a librar, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., un segundo acto complementario de notificación personal; y ii) se amparó en la *reserva legal* para abstenerse de poner a disposición de la contraparte a notificar los anexos ordenados por el juzgado instructor.

7) Por lo antedicho, no es dable concluir, como erradamente lo hizo el juzgado accionado, que "en vista a que la empresa 4-72 mediante guía de correo No. RA366555454CO efectuó la entrega del correo de notificación el día 13/04/2022 (consecutivo 180), día inhábil dada la semana *santa*, se entiende que la notificación se perfeccionó el 18/04/2022, comenzándose a contar los términos el día 19/04/2022".

En la anterior forma, se evidencia que en el proceso precitado se incurrió en los siguientes vicios o defectos:

- **Defecto fáctico** por cuanto no hizo una debida valoración de la comunicación URT-GACN 00227 de 12/04/2022³⁷ remitida por la abogada de la UAEGRTD a efectos de determinar si PORTAGRANELES S.A.S. fue notificada de manera eficaz y, ante todo, en los términos dispuestos por el juzgado genitor.

- **Defecto sustantivo o material** en cuanto se echa de menos una interpretación armonizada del conjunto de normas jurídicas y subreglas constitucionales aplicables al caso, entre ellos los artículos 88 y 93 de la Ley 1448 de 2011, con apoyo en lo cual se habría concluido, acorde con las razones ya expuestas: i) que el término para formular oposiciones es, indefectiblemente, de quince 15 días (y no de 10); y ii) que en el caso concreto no se surtió de manera eficaz la notificación del auto admisorio de la demanda. (La interpretación que acogió el juzgado, reduce, prácticamente, la expresión "*más eficaz*" al medio de notificación que se considere *más fácil*, dejando por fuera que la *eficacia* guarda íntima relación con el principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción).

Dichos defectos le vulneraron a la aquí tutelante sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia³⁸, y es por ello que procede el amparo solicitado.

Por las antedichas razones y con apoyo en la jurisprudencia constitucional aquí citada, hay lugar a ampararle a la sociedad PORTAGRANELES S. A. S., como

³⁷ Consecutivo número 4 del Expediente Digital del Tribunal (tutela), igual a consecutivo número 170 del Expediente Digital del proceso con radicación 760013121003 2020 00100 00.

³⁸ Sentencias T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

en efecto se dispondrá, los derechos fundamentales antes referidos. En consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos las siguientes providencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dentro del proceso número 760013121003 2020 00100 00 (Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales formulada por el Consejo Comunitario de Citronela Río Dagua):

i) El auto número 158 de 3 de junio de 2022 en los siguientes apartes: el que tuvo a Portagraneles S.A.S. por notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de abril de 2022, el que le denegó a dicha compañía la solicitud de nulidad por indebida notificación, el que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la mencionada compañía, y el que tuvo por extemporánea la oposición formulada por la misma entidad; y

ii) El auto número 168 de 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto N° 158 y que negó el recurso de apelación contra éste interpuesto.

Habida cuenta que dichas providencias se relacionan estrechamente con el auto admisorio de la demanda, recién conocido por la tutelante (lo fue con ocasión de su intervención en el proceso, que se remonta aproximadamente a dos meses de antelación a la fecha de interposición de la presente acción de tutela), auto que cuestiona dado que le confiere apenas 10 días (debiendo haber sido 15), para formular oposición³⁹, se le ordenará también al juzgado accionado acatar lo

³⁹ En el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, PORTAGRANELES S. A. S. manifestó:

"(...) el término legal establecido para la presentación del escrito de oposición en los procesos de restitución de derechos territoriales es de 15 días contados desde la notificación o traslado de la demanda, por lo cual el término de 10 días señalado por el Juzgado, contradice lo establecido en la norma de forma injustificada, por lo cual, en el caso que el juzgado decida no revocar la totalidad del auto e inadmitir la demanda por los errores señalados a lo largo de este escrito, resulta procedente la revocatoria de los numerales SEPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO del resuelve del auto 075 del 15 de febrero de 2021, o reforma de estos, estableciendo el término correcto".

dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 en cuanto prevé que *"Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud"*.

Asimismo, se le ordenará al juzgado mencionado que, dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la presente providencia, se pronuncie en concreto, nuevamente, sobre los siguientes aspectos puestos de presente por PORTAGRANELES S.A.S.: la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el recurso de reposición contra el mismo proveído y la oposición a la demanda presentada por la mencionada sociedad. Para el citado propósito, deberá consultar las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con lo consignado en este pronunciamiento y dar cabal aplicación a los artículos 88 (sobre oposiciones) y 93 (sobre notificaciones) de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias más consideraciones sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad PORTAGRANELES S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Dejar sin efectos las siguientes providencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Santiago de Cali dentro del proceso número 760013121003 2020 00100 00 (Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales formulada por el Consejo Comunitario de Citronela Río Dagua):

i) El auto número 158 de 3 de junio de 2022 en los siguientes apartes: el que tuvo a PORTAGRANELES S.A.S. por notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de abril de 2022, el que le denegó a dicha compañía la solicitud de nulidad por indebida notificación, el que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la mencionada compañía, y el que tuvo por extemporánea la oposición formulada por la misma entidad; y

ii) El auto número 168 de 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto N° 158 y que negó el recurso de apelación contra éste interpuesto.

Tercero: Ordenarle al juzgado mencionado que, dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la presente providencia, se pronuncie en concreto, nuevamente, sobre los siguientes aspectos puestos de presente por Portagranes S.A.S.: la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el recurso de reposición contra el mismo proveído y la oposición a la demanda presentada por la mencionada sociedad. Para el citado propósito, deberá consultar las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con lo consignado en este pronunciamiento y dar cabal aplicación a los artículos 88 (sobre oposiciones) y 93 (sobre notificaciones) de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto: Ordenar la notificación de la presente providencia a los distintos intervinientes por el medio más expedito, preferiblemente mediante mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos.

Quinto: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de que este no fuere impugnado.

(Firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Magistrada